

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva (H), siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

**RAD: 41001-31-05-002-2016-00685-01. (ASL)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA ZANDY MURCIA DE VARGAS  
CONTRA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.**

A fin de desatar la instancia en el presente asunto, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11567, todos de 2020, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas preventivas con ocasión a la pandemia por Covid-19.

Que en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de las partes, el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, dispone que:

*“En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya fijado fecha para celebrar la audiencia de los artículos. 72, 77 u 80 del Código Procesal del Trabajo:*

*10.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.*

*10.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.*

- 10.3. *Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia.*
- 10.4. *Reconocimiento de pensión de vejez.*
- 10.5. *Procesos escriturales*
- 10.6. *Reconocimiento de pensión de invalidez.*
- 10.7. *Nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad".*

Así mismo, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial aquellas contenidas en el artículo 215 de la Constitución Política, expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

Que el citado decreto establece en el numeral 1º del artículo 15 que *"Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en sesión del 11 de junio de 2020, acordó dar prevalencia a la norma adjetiva del Decreto 806 antes citado y así se dejó consignado en Acta número 5.

Por consiguiente, y como quiera que resulta imperante dar aplicación a lo señalado en el citado decreto, pues es esta última norma la que regula el trámite procesal a imprimir en segunda instancia, habida cuenta la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 844 de 26 de mayo pasado, se dispondrá correr traslado a las partes, para que de forma escrita, presenten las alegaciones de conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del citado Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Así mismo, se ordenará, que una vez vencido el término concedido al recurrente para alegar de conclusión, por Secretaría se proceda conforme lo regula el artículo 110 del Código General del Proceso, y así, córrase traslado del escrito allegado a la contraparte, por el término de cinco (5) días, para que si a bien lo tiene ejercite el derecho de réplica que le asiste.

Por lo expuesto se,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - CORRER** traslado a la parte recurrente por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que formule, de forma escrita, los alegatos de conclusión si a bien lo considera.

**SEGUNDO.** – Cumplido lo anterior, de forma inmediata, por Secretaría procédase a correr traslado por el término de cinco (5) días del escrito de sustentación presentado por el recurrente a la contraparte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, debiéndose en consecuencia, poner en conocimiento de la parte interesada los alegatos correspondientes.

**TERCERO.** – Surtido el trámite aquí ordenado, retornen inmediatamente las diligencias al despacho para lo de su cargo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**c09f209d5199de2cbd1e350a8d1b49a3344f2f9f034403000f064ad717c3**

**95cb**

Documento generado en 07/07/2020 03:06:40 PM